



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario
Demandantes	Electricaribe S.A E.S.P. en liquidación y otra
Demandados	Bavaria S.A. y otras
Radicado No.	05003-31-03-015-2008-00004-00
Asunto	No accede a aclaración de la sentencia.

Se ocupa el Despacho de resolver la solicitud de aclaración presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto a la sentencia proferida por escrito en el sub lite (PDF consecutivo A119 expediente digital), bajo los presupuestos establecidos en el artículo 285 del C.G.P. Ello, previos los siguientes,

1. ANTECEDENTES

El 17 de enero del corriente, se profirió sentencia por escrito de primera instancia, por la cual se desestimaron todas las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte actora.

Dentro del término de ejecutoria el apoderado de las demandantes, solicitó la aclaración de la sentencia en comento por considerar que un aspecto importante de la sentencia ofrece *verdadero motivo de duda*, toda vez que las pretensiones de la demanda se fundamentaron en la responsabilidad por el hecho ajeno consagrado en el art. 2341 del C.C. y el Despacho presentó amplias consideraciones sobre el régimen de responsabilidad por el hecho ajeno establecido en los arts. 2347 y 2349 ibidem.

Aunado a lo anterior, afirmó que existe una aparente contradicción en los argumentos de la sentencia, en relación con el elemento subjetivo de la culpa de las demandadas.

Seguidamente, los apoderados de las demandadas presentaron memoriales mediante los cuales expusieron los argumentos por los que se oponen a dicha solicitud (PDF A121 y A122 del expediente digital).

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre la aclaración de las providencias.

El artículo 285 del Código General del Proceso, establece que la sentencia no puede ser revocada ni reformada por el juez que la profirió. No obstante, que puede ser aclarada “cuando contenga conceptos o frases que *ofrezcan verdadero motivo de duda*, siempre que estén *contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella*”.

Al respecto, ha señalado la Corte Suprema de Justicia que, conforme a lo estipulado en el canon precitado, logra advertirse “(...) *la necesidad de venficar la presencia de algunos requisitos (...): (i) petición o pronunciamiento de oficio en el término de ejecutoria; (ii) presencia de conceptos o frases equívocas; y (iii) ambigüedad en la resolución o que el equívoco se determine desde la motivación.*”

La figura supone la intención del legislador de conjurar la imposibilidad de cumplimiento de una providencia por ininteligibilidad de lo que ella dispone, e implica que tan sólo sucede cuando la frase o el concepto, tomados en conjunto con el cuerpo del fallo, puedan interpretarse en sentidos diversos o generen "verdadero motivo de duda", según textualmente expresa la norma» (CSJ AC4594-2018, 22 oct.; reiterada en CSJ AC5534-2018, 19 dic.).”¹

Asimismo, ha precisado que no cualquier inconformidad de las partes puede servir de fundamento para solicitar la aclaración o adición de las providencias, sino que claramente se trate de uno de los motivos señalados en las normas que regulan la materia².

En la misma línea argumentativa, el Tribunal Superior de Medellín señaló respecto al objeto del tipo de solicitud que ocupa la atención del Despacho que “*Para aclarar es necesario que el motivo de duda sea verdadero, cierto, auténtico y no meramente aparente, además que incida en la parte resolutive del proveído, no sobre tópicos meramente académicos y especulativos, pues no se busca revivir la controversia, debiendo el motivo de duda debe ser de tal entidad que se desdibuje el sentido de lo expuesto y resuelto*”³. (Resalto del Despacho).

2.2.El caso concreto.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la parte actora solicitó la aclaración de la sentencia proferida en el *sub lite*. Dicha solicitud fue fundamentada aludiendo a que el análisis esbozado por el Despacho ofrece verdadero motivo de duda en lo concerniente a que se efectuaron sendas consideraciones sobre el régimen de responsabilidad por el hecho ajeno, consagrado en los arts. 2347 y 2349 del código civil, cuando las pretensiones incoadas se enmarcaron en el régimen de responsabilidad por el hecho propio del art. 2341 ibídem.

Aunado a lo anterior, señaló el petente que existió una contradicción en la providencia respecto al elemento subjetivo de la culpa de las demandadas, pues tal y como lo expuso en el escrito de la demandada, se les endilgó una omisión pura y simple a las sociedades demandadas; no obstante, el Despacho concluyó que no podía predicarse su culpa en tanto no tenían el deber extracontractual de actuar en favor de las demandantes, desconociendo que su patrimonio se encontraba en peligro de perecer o verse menguado.

Así las cosas, resulta necesario establecer de forma anticipada, que la solicitud de aclaración deviene en improcedente, conforme a los argumentos que pasan a exponerse.

Analizados los motivos presentados en la solicitud en comento, otea el Despacho que éstos

¹ Sala de casación civil. Corte Suprema de Justicia. Auto AC1876-2020.

² Sala de casación civil. Corte Suprema de Justicia. Auto AC796-2022.

³ Sala Civil. Tribunal Superior de Medellín. Auto del 29 de abril de 2022. Rad. 011-2015-01402-01.

no son más que puntos de inconformidad del vocero judicial de las demandantes respecto a la providencia emitida en primera instancia, considerando que alude a reproches respecto al régimen de responsabilidad estudiado y el desarrollo de la culpa como elemento subjetivo de la institución reclamada, circunstancias que en últimas forman parte de las consideraciones jurídicas implementadas por el Despacho para la resolución del litigio de la referencia.

Cabe anotar que la norma procesal ya referida, es clara al condicionar la figura de la aclaración de las providencias a conceptos o frases que ofrezcan motivos de duda siempre y cuando se encuentren *contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella*. Con base en esto, debe señalarse que no alude el togado solicitante a la existencia de una motivación que no sea consecuente con el acápite resolutive de la sentencia, es decir, que la argumentación presentada por el Despacho se encuentre o de a entender que está encaminada a conceder las pretensiones para finalmente negarlas, o que la motivación sea ambigua, insuficiente o contradictoria al punto de requerir precisiones por cuanto no se logra esclarecer la fundamentación del Despacho.

En ese orden de ideas, puede afirmarse que, si bien la providencia no cuenta con extensas consideraciones, citas jurisprudenciales o doctrinales, lo cierto es que permite determinar la postura del Despacho y la interpretación jurídica del mismo respecto al proceso de la referencia, haciendo alusión al material probatorio allegado al plenario y con los fundamentos jurídicos acordes. De ese modo, si se tienen reparos respecto a la interpretación y argumentación presentada en la providencia ya referida, lo cierto es que las partes cuentan con los mecanismos procesales para controvertir la misma.

Asimismo, resulta preciso señalar que la interpretación esgrimida por el Despacho debe analizarse de forma íntegra y no de forma aislada como pretende hacerlo el apoderado de las demandantes. Y, en todo caso, no es este el estadio procesal para generar una nueva ocasión de análisis y explicación de conceptos ya definidos en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el pedido de aclaración presentado por la demandante en relación con la sentencia proferida por escrito el diecisiete (17) de enero hogaño, según se motivó.

SEGUNDO: Conforme lo dispone el art. 285 del C.G.P., no proceden recursos frente a la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Humberto Ibarra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed473999cdaa0a7cddb4a64a5b06e694d0c14c67a365bb7749838f9e4703fad**

Documento generado en 02/02/2024 03:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>